



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07681-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
ARÍSTERES TERAN MONTOYA

20

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos E. Becerra Sánchez, abogado de Arísteres Teran Montoya, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 181, su fecha 27 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Horizonte y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad social y libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, previstos en los artículos 10º y 11º de la Constitución, porque no se le permite desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP).

AFP Horizonte deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y, contesta la demanda, alegando que el actor pretende utilizar la vía sumarísima del amparo a fin de obtener un pronunciamiento sobre una materia civil patrimonial, desvirtuando la naturaleza de esta acción; y, que la pretensión del actor -nulidad de un acto jurídico- requiere de una amplia argumentación y la actuación de una serie de medios probatorios. Asimismo, aduce que el actor accedió libremente al SPP, eligiendo que sus prestaciones previsionales sean brindadas por una empresa privada; y, que su institución ha actuado en cumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

La SBS propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa; y, contradice la demanda alegando que el amparo no es la vía procedimental idónea para dilucidar pretensiones relacionadas con los contratos de afiliación a una AFP; y, que el recurrente por propia voluntad y ejerciendo su derecho de libertad de elección, optó por acogerse a los beneficios del SPP.

63



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 13 de julio de 2004, declaró infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa; e, improcedente la demanda por considerar que la cuestión de fondo de la pretensión: nulidad del contrato de afiliación, es de carácter contractual y privado; por ende, no puede ser resuelta a través del proceso de amparo, vía que por ser excepcional, residual y sumaria, carece de etapa probatoria.

La recurrida confirmó el auto apelado, por el mismo fundamento.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Horizonte el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

69



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07681-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
ARÍSTERES TERAN MONTOYA

**FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y
ALVA ORLANDINI**

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
- b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
- c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.

- 
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
 3. En el presente caso, se advierte del documento nacional de identidad obrante a fojas 1, los documentos obrantes de fojas 8 a 13, y, el contrato de afiliación obrante a fojas 2; que antes de la suscripción de dicho documento con la AFP Horizonte, el demandante había cumplido con los requisitos de edad y aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, conforme el Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23

4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto a) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyre
SECRETARIO RELATOR (e)

71



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07681-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
ARÍSTERES TERAN MONTOYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VÍCTOR GARCÍA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07681-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
ARÍSTERES TERAN MONTOYA

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)